

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

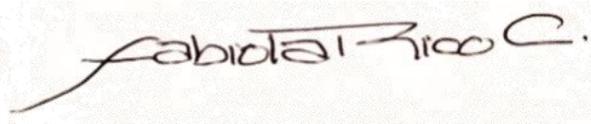
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100171 <b>9980085600</b>
Causante	Carmencita Villalba Suarez
Demandante	Jaime Barboza Garzón y otros

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por el heredero JAIME ALEXANDER BARBOSA VILLALBA y coadyuvado por la heredera ANA MARCELA BARBOSA donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, como quiera que en sentencia del 11 de julio de 2000 se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto y se ordenó la inscripción del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos al inmueble materia de reparto, al ser procedente tal solicitud, se DECRETA:

**Primero:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 03 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: requerir, ordena oficiar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

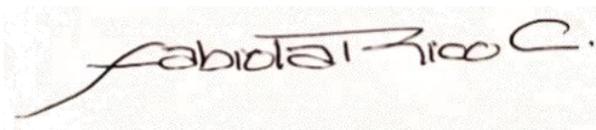
Clase de proceso	Disminución de alimentos
Radicado	11001311001720100122800
Demandante	Noe Mauricio Rojas Villamil
Demandado	Santiago Rojas Martínez

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena librar comunicación **REQUIRIENDO a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término no mayor de tres (3) días, contados a partir del recibo de la misma, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 949 del 2 de septiembre de 2020 radicado en sus dependencias el día 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 pm, tal como se evidencia en el documento radicado en este despacho; so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia de nuestro Oficio No. 949 del 2 de septiembre de 2020.

Secretaría una vez elaborado el oficio ordenado remitirlo a la apoderada de la parte demandante, Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS junto con este auto a su correo electrónico [gcarabo@hotmail.com](mailto:gcarabo@hotmail.com) para que lo diligencie.

**CÚMPLASE**

La Juez,



aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150008800
Causante	Ana Silva Bravo Pacheco
Demandante	Roldan Elvecio González Bravo

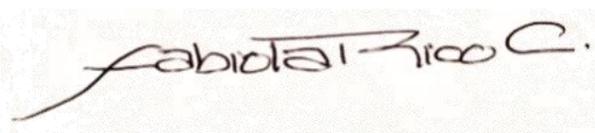
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. HERNAN DARIO MURCIA PARRA, en su calidad de partidador de la lista de auxiliares de la justicia, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por el partidador se le señala como honorarios la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.700.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720170061700
Causante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandante	Carmen Rosa Ariza Arce

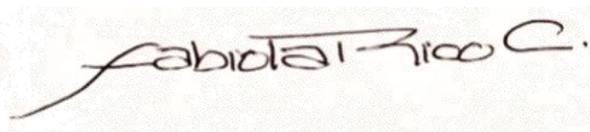
Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, en su calidad de partidora de la lista de auxiliares de la justicia, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.898.000 mcte)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190091900
Demandante	Priscila Alejandra Ortiz
Demandado	Marceliano Antonio Díaz Arrieta

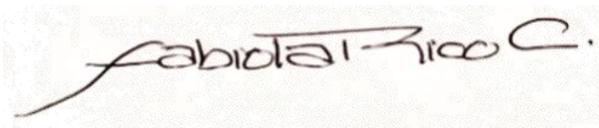
Previo a reconocer a la doctora Martha Rocío Ortega Torres como apoderada de la parte ejecutante, proceda remitir a través del correo institucional memorial poder que lo acredite, como quiera que con el correo enviado el día 4 de agosto de 2020 no lo anexó.

Por otro lado y a fin de agilizar las diligencias dentro del presente asunto, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SURA** y al **FONDO DE PENSIONES PROVENIR**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos señalen los datos del señor MARCELIANO ANTONIO DIAZ ARRIETA identificado con la c.c. 1.067.092.045, tales como dirección física y electrónica, si es o no cotizante, nombre del empleador o la empresa donde labora y demás datos que suministre la base datos. **OFICIESE**.

Una vez elaborados los anteriores oficios, secretaría proceda a remitirlos al correo electrónico de la parte ejecutante ([alcothytlaf@gmail.com](mailto:alcothytlaf@gmail.com)) o su apoderada ([mortega@sdmujer.gov.co](mailto:mortega@sdmujer.gov.co)) judicial, de no ser posible lo anterior agendar cita para que se dirijan a la sede judicial a retirar y diligenciarlos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 103 De hoy 07/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

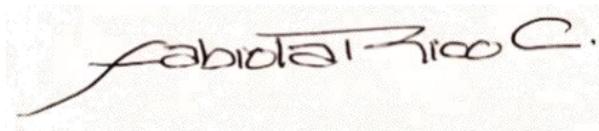
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos – Cuaderno medidas cautelares
Radicado	11001311001720190092900
Ejecutante	Yuri Natalia Molina Martínez
Ejecutado	Jhon Alexander Cárdenas López

Se ordenan agregar al expediente las copias de los oficios ordenados en auto de fecha 9 de septiembre de 2019, debidamente diligenciados por el apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

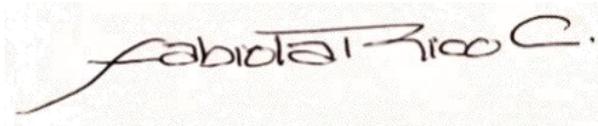
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190092900
Ejecutante	Yuri Natalia Molina Martínez
Ejecutado	Jhon Alexander Cárdenas López

Conforme lo informado en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, así la certificación expedida por la empresa de correos "LTD EXPRESS" obrante a folio 36, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., téngase por entregado el citatorio al ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, proceda la parte interesada a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al ejecutado (Artículo. 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

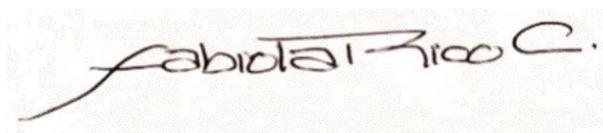
Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandados	Diego Edilberto Osorio Quiroga y otros.

Las manifestaciones que realizan los demandados DIEGO EDILBERTO, FABIAN LEONARDO y OSCAR DAVID OSORIO QUIROGA, allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda, se ordenan agregar al expediente para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, realizando las publicaciones de los demandados herederos indeterminados del causante JOSE EDILBERTO OSORIO QUIROGA, en el registro nacional de personas de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 103 De hoy 07/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190115500
Demandante	María Eunice Martínez Triana
Demandante	Herederos de Orlando Rodríguez

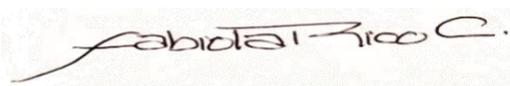
Las manifestaciones que realizan los demandados JENNI VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZÁLEZ y DEICY CAROLINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, respecto al periodo de convivencia entre la demandante MARIA EUNICE MARTINEZ TRIANA y el causante ORLANDO RODRIGUEZ, ténganse en cuenta en su debida oportunidad legal.

Así mismo, de conformidad a los escritos presentados por los demandados JENNI VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZÁLEZ y DEICY CAROLINA RODRIGUEZ GONZÁLEZ; donde manifiestan tener conocimiento del proceso de la referencia y del auto admisorio en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se les tiene **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **25 de febrero de 2020 (fl. 26)**.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2020, realizando las publicaciones de los demandados herederos indeterminados del causante ORLANDO RODRIGUEZ, en el registro nacional de personas de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 103  
De hoy 07/12/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

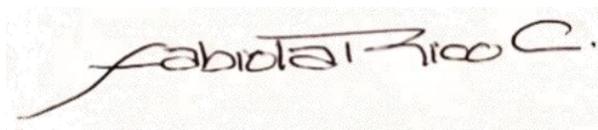
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190118800
Demandante	Laura Juliana Orjuela Combita
Demandado	Henry Alexander González Arias

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ ARIAS, allegada en el escrito anterior, por consiguiente se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la CARRERA 72 T No. 43 A-41 Sur apartamento 302 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 103

De hoy 07/12/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720190118900
Demandante	Tomas Acisclo Trujillo Devia
Demandado	Mary Dora Peña Torres

Téngase en cuenta que la demandada MARY DORA PEÑA TORRES se notificó personalmente el día 09 de marzo de 2020 del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 2-11).

### **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorios de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante TOMAS ASISCLO TRIJULLO DEVIA y la demandada MARY DORA PEÑA TORRES.

2.- Testimonios: Cítese a LILIANA ELIZABETH TRUJILLO PEÑA y TOMAS ALEXIS TRUJILLO PEÑA para que rindan testimonio.

**Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que suministre las direcciones de correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar por el despacho, previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.**

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibídem*, se señala la hora de las **9:00 AM del día 8 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

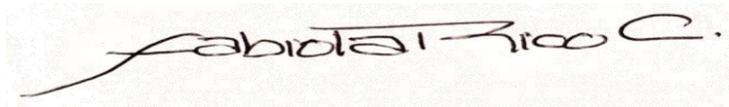
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

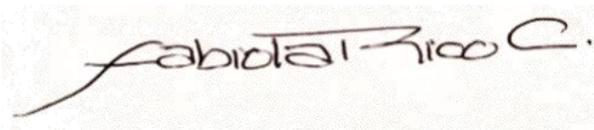
Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190119800
Demandante	Martha Yaneth Camelo
Demandado	Luis Fernando Delgado

Se niega la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de junio de 2020 realizado por la estudiante MARIA JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, como quiera que para el momento de la presentación y subsanación de la respectiva demanda de aumento de cuota alimentaria, fungía como apoderada judicial de la demandante la estudiante practicante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, SOFIA LINARES BOTERO.

Por otro lado y teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado con los anteriores escritos a través de nuestro correo institucional, se reconoce personería a MARIA JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y fines del poder de sustitución conferido a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

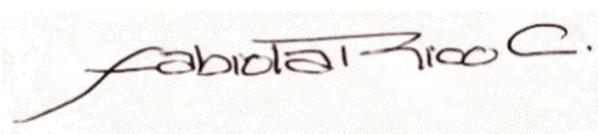
Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190119800
Demandante	Martha Yaneth Camelo
Demandado	Luis Fernando Delgado

Téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico de la demandante MARTHA YANETH CAMELO [martcam21@hotmail.com](mailto:martcam21@hotmail.com) y su apoderada judicial MARIA JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ [mariajo.rodriguez@urosario.edu.co](mailto:mariajo.rodriguez@urosario.edu.co) , suministradas en el anterior memorial.

Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta los presupuestos del art. 154 del Código General del proceso, **por secretaria proceda a remitir a través del correo certificado por la Rama judicial, citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado LUIS FERNANDO DELGADO MOGOLLÓN a la dirección que se indica en la demanda como lugar de domicilio, esto es, CARRERA 4B Nro. 12B-68 en la ciudad de PASTO-NARIÑO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190121600
Demandante	Osvaldo Flores Duran
Demandado	Romelia Castañeda de Florez

Téngase en cuenta que la demandada ROMELIA CASTAÑEDA DE FLORE se encuentra notificada por **aviso judicial** del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “TEMPO EXPRESS”, vista a folio 25; quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 2 a 12).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ROMELIA CASTAÑEDA DE FLOREZ solicitado en la demanda (fl. 16).

3.- Testimonio: Cítese a IVON MARITZA ESPINOSA GARCIA y BLANCA LILIA RODRIGUEZ NIETO, para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 17).

**Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que días previos a la realización de la audiencia, remita los correos electrónicos de los testigos a través de nuestro correo institucional ([flia17bt@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:flia17bt@cendoj.ramajudicial.goc.co)).**

## **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante OSVALDO FLOREZ DURAN.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2 PM del día 8 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

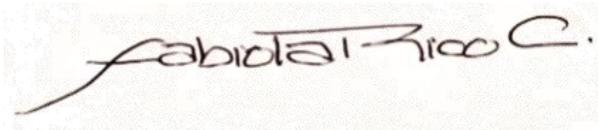
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (04) diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20190125000</b>
Demandante	Sandra Jusbey Estupiñan Coronado
Demandado	Julio Cesar Martínez Benítez

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios **NICOLÁS Y CÉSAR ANDRÉS MARTINEZ ESTUPIÑAN** representados por su progenitora **SANDRA JUSBAY ESTUPIÑAN CORONADO** en contra de **JULIO CESAR MARTINEZ BENITEZ** por los siguientes valores:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.317.277.00)**, correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a sus tres menores hijos, en los meses de Abril de 2013 a diciembre de 2017, conforme a la relación contenida en el hecho 5º de la demanda (fl. 7 a 9).

2.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.485.745,99.00)**, correspondiente al valor de las cuotas de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Abril de 2013 a diciembre de 2017, conforme a la relación contenida en el hecho 5º de la demanda (fl. 7 a 9).

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

El ejecutado JULIO CESAR MARTINEZ BENITEZ se notificó por **aviso judicial** el 10 de marzo de 2020, como se desprende de la certificación de entrega expedida por la empresa de correos “TEMPO EXPRESS S.A.S.”, obrante a folio 32 vto, quien dentro de la oportunidad legal NO allegó escrito defensivo, ni propuso excepción de mérito que amerite ser estudiada.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

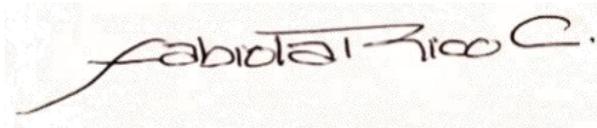
**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 103

De hoy 07/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720190125500
Demandante	Heidy Viviana Medina Gutiérrez
Demandado	Oscar Eduardo Carabalí Mosquera

Se reconoce al Dr. HADER CARABALÍ CARABALÍ como apoderado judicial del demandado OSCAR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3-7).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado OSCAR EDUARDO CARABALI MOSQUERA (fl. 11).

3.- Dictamen pericial: Se ordena tener como prueba el dictamen pericial rendido por LA FUNDACIÓN ARTHIR STANLEY GILLOW, visto a folio 4y 5, en cuanto al valor probatorio que este merezca.

### **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl. 20-21).

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante HEIDY VIVIANA MEDINA GUTIERREZ.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibídem*, se señala la hora de **las 8:00 del día 29 del mes de enero del año 2020**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

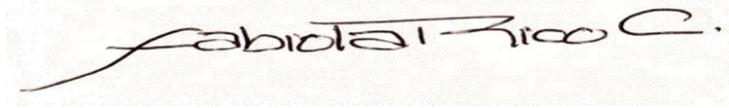
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de

manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N° 103  
  
De hoy 07/12/2020  
  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	José Arturo Medina y Ana Inés Medina
Demandado	Herederos de Luis Elías Ruiz López

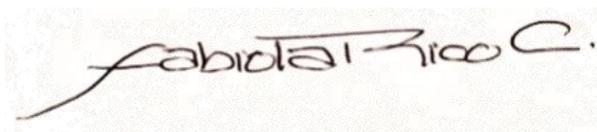
Las publicaciones del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS ELIAS RUIZ LÓPEZ**, conforme a lo estipulado en el art. 293 del C.G.P., allegadas con el anterior escrito, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad.

**Secretaría proceda** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, Se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad a lo señalado en el art. 8 del citado decreto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	José Arturo Medina y Ana Inés Medina
Demandado	Herederos de Luis Elías Ruiz López

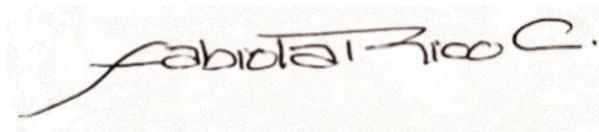
**ACEPTASE** la caución prestada mediante póliza judicial CBC100005567 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DECRETASE la inscripción de la demanda** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50S-288315, 50S-40050268 y 074-50945. **OFÍCIESE** a las respectivas Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos.

**Segundo: Decrétese el EMBARGO** de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pueda tener el causante LUIS ELIAS RUIZ LOPEZ en el banco Agrario y Bancolombia. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia, Visitas y alimentos
Radicado	11001311001720200007500
Demandante	Juliana Paola Ramírez Castillo
Demandado	Julián Felipe Contreras Erazo

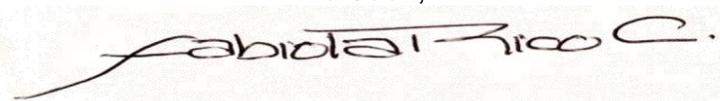
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual informa nuevo empleador del demandado, de conformidad con lo señalado artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto a los alimentos provisionales, se DISPONE:

1.- **Fijar como alimentos provisionales** a favor del menor alimentario **JUAN FELIPE CONTRERAS RAMÍREZ** y con cargo al aquí demandado **JULIÁN FELIPE CONTRERAS ERAZO** el equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mensual, previos los descuentos de ley y de las primas de junio y diciembre que recibe el demandado como trabajador de la empresa CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS con NIT 8301153935. **OFICIAR** al pagador de dicha empresa para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, Por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2.- Como **garantía de la obligación alimentaria** se fija el equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** de las cesantías parciales o totales a que tiene derecho el demandado como trabajador de la EMPRESA CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS con NIT 8301153935. **OFICIESE** al pagador de dicha empresa para que consigne el porcentaje de las cesantías aquí embargadas una vez se liquiden parcial o totalmente, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 103

De hoy 07/12/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

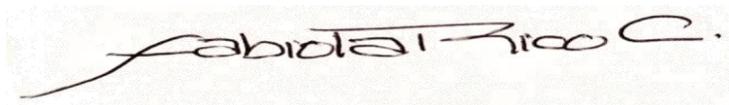
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia, Visitas y alimentos
Radicado	110013110017 <b>20200007500</b>
Demandante	Juliana Paola Ramírez Castillo
Demandado	Julián Felipe Contreras Erazo

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito, el auto admisorio de fecha 1 de junio de 2020, al apoderado de la parte demandante, Dr. CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ ([camilo.arrieta.perez@hotmail.com](mailto:camilo.arrieta.perez@hotmail.com)) o a la demandante JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO ( [julianaprzc@hotmail.com](mailto:julianaprzc@hotmail.com) ).

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Andrés González Barreto

La copia del acta de conciliación realizada entre MARITZA PINEDA ÁVILA Y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ BARRETO a favor de JUAN PABLO GONZÁLEZ PINEDA realizada en la Comisaría Primera de Familia a través de diligencia de conciliación No. 12686 RUG: 543-15 de fecha 02 de marzo de 2015, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JUAN PABLO GONZALEZ PINEDA** y en contra de **JUAN ANDRES GONZALEZ BARRETO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril de 2015, a razón de \$750. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de ortodoncia dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2015, tal como obra en la diligencia realizada en la comisaria 1 de familia de Bogotá.

3.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril de 2015, a razón de \$750. 000.00 c/u.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2015.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2015.

6.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de agosto de 2015, a razón de \$750. 000.00 c/u.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2015.

8.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre de 2015, a razón de \$750. 000.00 c/u.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2015.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2015.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$802.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero de 2016.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$252.500.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2016.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$302.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo de 2016.

14.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.605.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril y mayo de 2016, a razón de \$802.500.00 c/u.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$352.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio de 2016.

16.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.605.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y agosto de 2016, a razón de \$802.500.00 c/u.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$302.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre de 2016.

18.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$802.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre de 2016.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$302.500.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre de 2016.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$202.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de diciembre de 2016.

21. Por la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$858.675.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero de 2017.

22.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero de 2017.

23.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.717.650.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo y abril de 2017.

24.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$308.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo de 2017.

25.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.717. 650.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y julio de 2017.

26.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2017.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2017.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2017.

29.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$858.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2017.

30.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$258.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2017.

31.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2017.

32.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$158.675.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2017.

33.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.456.022.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto y octubre de 2018.

34.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$778.011.00), correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, marzo y mayo de 2018.

35.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$818.674.00), correspondiente al valor del de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre de 2018.

36.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$963.897.00), correspondiente al valor del de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero de 2019.

37.- Por la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 63.897.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2019.

38.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.783.382.00), correspondiente al valor del de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo, abril, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$963.897.00 mcte.

39.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 527.794.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo y julio de 2019, a razón de \$263.897 mcte.

40.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 927.794.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre de 2019.

41.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.021.731.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de diciembre de 2019.

42.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

43.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

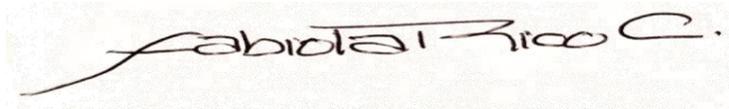
44.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA ADRIANA MARTINEZ SANCHEZ como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

### **FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 103  
De hoy 07/12/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200010400
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Andrés González Barreto

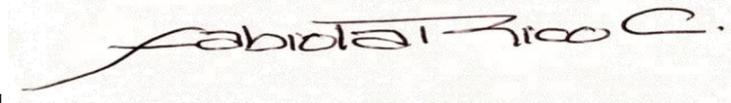
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO de los Derechos de cuota correspondientes al 25% que posee el ejecutado JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ BARRETO, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50N-644150. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 103  
De hoy 07/12/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz de López
Demandantes	Miriam López Cruz y otros

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ**, quien falleció el 10 abril de 2014 en La Calera- Cundinamarca, siendo Bogotá domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a MYRIAM LÒPEZ CRUZ, OFELIA LÒPEZ CRUZ y MARIA AURORA LÒPEZ CRUZ como herederas de la causante FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a JOSE GERARDO LÒPEZ REYES, como cónyuge supérstite de la causante FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por porción conyugal o gananciales.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del

**Cuarto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a BERENICE LÒPEZ CRUZ, LILIANA LÒPEZ CRUZ y MARTHA LÒPEZ CRUZ, hijas de la causante FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte

interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**Quinto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

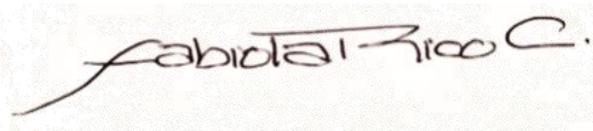
**Sexto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Séptimo:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

**Octavo:** Reconocer al Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de los interesadas aquí reconocidas en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda
Demandantes	Miriam López Cruz y otros

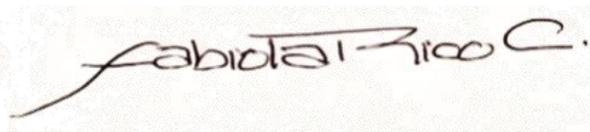
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-612173, 50N-890585 y 50N-679328. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) diciembre de dos mil veinte (2020)

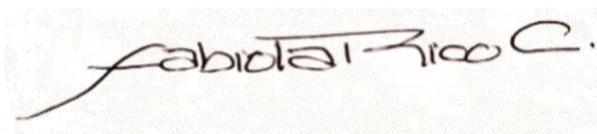
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 <b>20200018500</b>
Demandante	Mariela Gutiérrez Chaparro
Demandado	Julio Cesar Rubio Guzmán

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo el citatorio de notificación de que trata el art. 291 a la demandada MARIELA GUTIERREZ CHAPARRO.

Así mismo, manténgase el proceso en Secretaría a espera de que venza el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, como quiera que el **aviso de notificación** le fue entregado el 11 de noviembre del presente año, como se observa de la Certificación expedida por la Empresa de correos "INTER RAPIDISMO", vista a folio 22, por lo que se le tiene por notificado el **18 de noviembre de 2020**, venciéndole el término el **16 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 103

De hoy 07/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 <b>20200020500</b>
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza
Demandante	Nidia Marlen Rodríguez Guevara

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante JOSE ELIEL NAVARRO ORTIGOZA, quien falleció el 15 de febrero de 2010 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a JUAN ESTEBAN NAVARRO RODRIGUEZ, como heredero del causante JOSE ELIEL NAVARRO ORTIGOZA representado por su progenitora NIDIA MARLEN RODRIGUEZ GUEVARA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, dando aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada.

**Sexto:** Reconocer a la Dra. KATHERIN JOHANNA POLANIA ALZA, como apoderado principal y a la Dra. ERIKA JULIETH POLANIA ALZA como apoderada suplente, del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder que les fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza
Demandante	Nidia Marlen Rodríguez Guevara

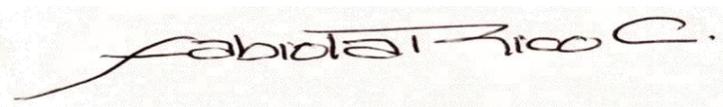
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante JOSE ELIEL NAVARRO ORTIGOZA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-571999. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 103  De hoy 07/12/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200021200
Causante	Elvira Galindo Ruiz
Demandante	Lady Yaneth Alonso Galindo y otros

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **ELVIRA GALINDO RUIZ**, quien falleció el de 25 diciembre de 2012 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **MIGUEL ANTONIO ALONSO LÓPEZ**, como cónyuge supérstite de la causante ELVIRA GALINDO RUIZ, quien opta por gananciales.

**Tercero:** Se reconoce a JENNY VIVIANA ALONSO GALINDO y LADY ELIANETH ALONSO GALINDO como herederas de la causante ELVIRA GALINDO RUIZ, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

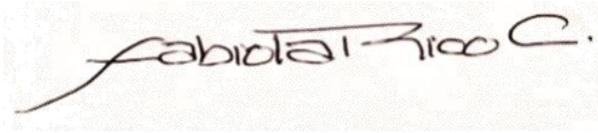
**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Sexto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

**Séptimo:** Reconocer a la Dra. ANA CECILIA ORTIZ GOMEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 103  
De hoy 07/12/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanciación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Nulidad absoluta- Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200036600
Demandante	Nancy Matta Silva
Demandado	Campos Jairo Franco Galeano

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

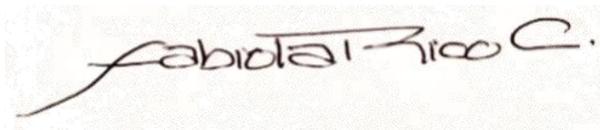
**ADMITIR** la anterior demanda de DECLARATIVO DE NULIDAD DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL realizada a través de LA ESCRITURA PUBLICA Nro. 863 DEL 08 DE ABRIL DE 2019 en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, que mediante apoderado judicial instaura NANCY MATTA SILVA en contra de CAMPOS JAIRO FRANCO GALEANO.

En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (libro 3º, Título 1 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 103

De hoy 07/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

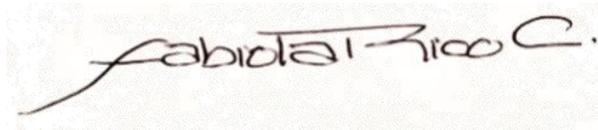
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Nulidad absoluta- Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200036600
Demandante	Nancy Matta Silva
Demandado	Campos Jairo Franco Galeano

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl. 68), la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de diciembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Notificación del defensor de familia y concepto.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Adopción de JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA.**

**Promovido por: LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA.**

**Rad: 11001311001720200046500**

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de los niños JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA, por los señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA, de nacionalidad Colombiana.

**ANTECEDENTES:**

1.- En lo pertinente los señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA, se casaron el 06 de enero de 2016.

2. Que a través de audiencia dentro del proceso de restablecimiento de derechos realizada por el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de fecha 05 de marzo de 2020 se declaró en situación de adoptabilidad a los NNA JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA.

3. Que a través de la resolución administrativa No. 0200 SIM: 13661204 del 5 de marzo de 2020 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá D.C. Centro Zonal San Cristóbal, declaró en adoptabilidad al menor JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA.

4. Que a través de la resolución administrativa No. 0201 SIM: 1761608265 del 5 de marzo de 2020 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá D.C. Centro

Zonal San Cristóbal, declaró en adoptabilidad al menor SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA.

5. Que la defensora de familia quien ejecuta funciones de secretaria del comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Bogotá expidió concepto favorable que se pretende por los señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA a favor de los niños JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA, quienes a la fecha cuentan con la edad de 1 año y dos meses.

6. Que los adoptantes en la actualidad son mayores de 30 años de edad para efectos de la adoptabilidad; y así mismo de conformidad a la documentación aportada y recopilada por el ICBF a través del equipo psicosocial de adopciones, reúnen los requisitos de Idoneidad física, mental, moral y social, exigidos por el comité de adopciones del ICBF, según constancia del 28 de septiembre del año 2020.

7.- Que los esposos LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA han decidido adoptar a los niños Juan Camilo Castrillón Estrada y Sergio Fabián Castrillón Estrada, para prodigarle el hogar, el amor y las condiciones afectivas para hacerlos crecer como sus verdaderos hijos, así como a darles cuanto tengan a su alcance social y económicamente, constituyendo junto a ellos el hogar que le permita su desarrollo integral.

8.- La demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 27 de octubre de 2020, subsanada en tiempo y admitida por este estrado judicial a través de auto de fecha 10 de noviembre de esta anualidad y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 27 de noviembre del mismo año, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus

necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para los menores, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de los niños con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo y en sentido contrario, dejando en consecuencia al adoptado de pertenecer a su familia de sangre de sus padres biológicos para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que los niños fueron declarados en situación de adoptabilidad a través de las resoluciones No. 0200 y 201 del 5 de marzo de 2020 respectivamente, expedidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal; que se desconoce el paradero o ubicación de la progenitora, situación que es corroborada por el informe expedido por la trabajadora social el 27 de enero de 2019, donde se realizó traslado a la dirección reportada por la progenitora en el hospital.

Del mencionado informe se concluye que: “ ... *Que como se observa del extracto de los informes prueba dentro del presente proceso, el común denominador de los conceptos refleja que los niños Juan Camilo Castrillón Estrada Sergio Fabián Castrillón Estrada, sufrieron por parte de su progenitora y demás familia extensa una situación de abandono, toda vez que al nacer fueron dejados a la suerte en la unidad de atención médica, no ha ejercido ni ha demostrado las condiciones necesarias y adecuadas para el cumplimiento de la garantía de los derechos de los menores de edad, evidenciándose con su comportamiento una actitud abandonica respecto de los menores de edad...*”.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.” con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl.46), emite CONCEPTO FAVORABLE para que los señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA adopten a los niños JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA, por cuanto reúnen los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, los solicitantes LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO y MARITZA MURILLAS GARCIA, son mayores de 30 años, en condición de conyugues; en relación con los menores tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de los niños JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA Y SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA y brindarle un hogar adecuado y estable, quien de ahora en adelante tendrán como nombres EZEQUIEL y GABRIEL RUBIANO MURILLAS respectivamente.

Concorre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**Primero:** Decretar la adopción del niño JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA, nacido el 31 de agosto de 2019, a favor de los cónyuges, señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.700.438 de Bogotá y MARITZA MURILLAS GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.776 de Bogotá.

**Segundo:** Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de JUAN CAMILO CASTRILLON ESTRADA, quien responderá al nombre de EZEQUIEL RUBIANO MURILLAS. Líbrese **oficio** en estos términos a la Registraduría del estado civil de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño bajo el indicativo serial 59494248 y NUIP 1.023.985.816.

**Tercero:** Decretar la adopción del niño SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA, nacido el 31 de agosto de 2019, a favor de los cónyuges, señores LEONARDO ENRIQUE RUBIANO ARROYO,

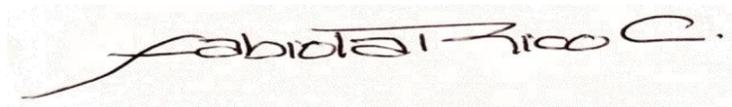
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.700.438 de Bogotá y MARITZA MURILLAS GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.776 de Bogotá.

**Cuarto:** Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de SERGIO FABIAN CASTRILLON ESTRADA, quien responderá al nombre de GABRIEL RUBIANO MURILLAS. Líbese **oficio** en estos términos a la Registraduría del estado civil de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño bajo el indicativo serial 59494247 y NUIP 1.023.985.815.

**Quinto:** Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

**Sexto:** Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

### NOTIFIQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 103 De hoy 07/12/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: inadmite demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causante	Luis German Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1892 del C. Civil, respecto de los demás herederos, relacionados en el hecho 8º de la demanda, allegue los documentos idóneos que acrediten tal calidad, sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados del trámite de este proceso.

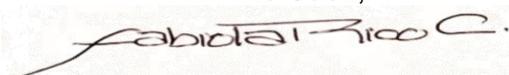
2.- Presente nuevamente de manera clara la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del porcentaje de los bien inmuebles relacionado como activo en la masa sucesoral y de la sociedad conyugal que se debe liquidar en este asunto, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año (2020), incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2020.

3.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2020 y aporte los certificados de tradición de los vehículos automotores referidos como bienes muebles.

4.- Complemente el hecho noveno (9º) de la demanda, señalando si efectivamente la diligencia de **Guarda y Aposición de Sellos** que indica realizó el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, se mantiene vigente, allegando copia de la misma y de la decisión final que haya tomado dicho Estrado Judicial (Art. 478 C.G.P).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



lcsr

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: falta de competencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Corrección Registro Civil de Nacimiento
Radicado	110013110017 <b>20200052200</b>
Demandante	José Isabel Arteaga González

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de acuerdo al artículo 18 numeral 6º del C.G.P., de la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.**

Como lo señala la norma citada, son los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los competentes para conocer del presente proceso de **corrección de registro civil de nacimiento**, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Sincelejo se ordenará remitir las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO (REPARTO).

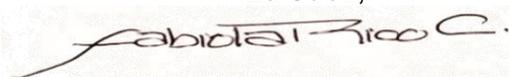
Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de corrección de registro civil de nacimiento referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo (Montería) - Reparto**, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Lcsr

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 04/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 20 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: admite petición de reducción.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200052400
Demandante	Diego Gilberto Barreto Portela
Demandada	Disney Díaz Barreto

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA** en contra de la menor alimentaria **BRITTANY BARRETO DÍAZ** representada por su progenitora **DISNEY DÍAZ BARRETO**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 2017-00011 iniciado por DIEGO GILBERTO BARRETO PORTELA contra DISNEY DÍAZ BARRETO.

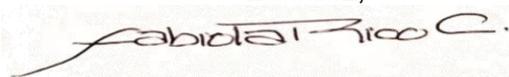
A la anterior petición imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándoles este proveído en la forma prevista en los arts. 291 y ss. del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del aquí peticionario, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Lcsr

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de diciembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: admite.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Adopción
Radicado	11001311001720200055700
Demandante	Juan José Santos Dallos
Menor	Mariana Cuellar Joven

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de menor de edad, que mediante apoderado judicial instaura JUAN JOSÉ SANTOS DALLOS en relación con la niña MARIANA CUELLAR JOVEN, hijo de su cónyuge SANDRA MILENA CUELLAR JOVEN.

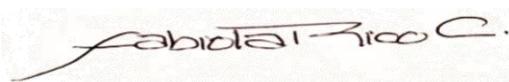
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIÁN AGUAS POLANÍA, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Lcsr

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 07/12/2020
El secretario,	Luis César Sastoque Romero